

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . . 0'50
 De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . 0'10
 De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . . 0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 361 de 27 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre 1917.

Cuerca. — Sr. Capitán general de 3.ª Región.

Relación que se cita.

Nombres de los reclutas.		Reemplazos.		en que fueron alistados.	ZONA	Fecha de la re-dención.	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada
José Cascales Bernal.		1917		PUNTO O.	Murcia.	24 Eno. 1917.	79	Valencia.	500
Fortuna.		Murcia.							
Cieza, 54.		24 Eno. 1917.							

(«Gaceta» núm. 352 de 18 de Dbre.)

Número 2 793.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN, RECLUTAMIENTO Y CUERPOS DIVERSOS

CONCENTRACION DEL CUPO DE FILAS

Circular.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los días 1.º, 2 y 3 de Enero próximo se concentren en las Cajas de Recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1917 y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados á dicho cupo y reemplazo, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos 16 de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Con arreglo á lo propuesto por el Estado Mayor Central del Ejército, los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada Cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado núm. 3 detalla la distribución, por Regiones, de los reclutas, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada Región debe destinar á los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las Regiones se tendrá presente el número de reclutas que deban destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la Región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el art. 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración los distribuirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que

no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros á los que se les aplicará los preceptos del art. 386 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el art. 317 del Reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los Cuerpos de Africa, á los llamados para cubrir las se les destinará al Cuerpo para el que tengan aptitud en la Península, designado por el Capitán general de la Región á que pertenezca la Caja.

Art. 2.º Para el destino á Cuerpo de los Reclutas, se tendrán en cuenta por las Cajas de Reclutas, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con escrupulosa rigurosidad las prevenciones siguientes:

1.ª Los Jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las Regiones los que les sean necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas Autoridades ordenen á los Jefes de las Cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos Cuerpos.

Las referidas Autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al Regimiento de Artillería pesada reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla de 1.700 metros.

2.ª Al Regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento y Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1906 y 31 de Octubre de 1914 (D. O. núm. 208 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las Cajas darán conocimiento al Coronel del Regimiento de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

3.ª A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinará los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las Regiones relaciones nominales; no cubriéndose la vacante de los que les correspon-

da por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio.

4.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior de uno 710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

5.ª Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales marcharán desde las Cajas á sus casas en uso de licencia limitada, incorporándose á sus destinos á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, por virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

6.ª Los Capitanes generales de las Regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos para determinar el Cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse á filas desde luego y lo que hayan de marchar á sus casas con licencia limitada por exceso de fuerza.

7.ª Para el destino de los reclutas empleados en el arranque de mineral de las minas de huila, se tendrá en cuenta las prescripciones de la Real orden circular de 17 de Febrero del año próximo pasado (D. O. núm. 40), dictadas para el cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja é incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento y á fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 6 de Enero, inclusive, serán socorridos en la forma que determina el artículo 358, á partir del 7 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6 procederán los Jefes de Caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en Caja y de alta an Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 7, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los Cuerpos de las guarniciones de Africa, por Jueces instructores de los mismos.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar á los Cuerpos de Africa, se procederá á un sorteo formando cuatro grupos, constituidos de la siguiente forma:

1.º Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de Montaña. 2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de Plaza é Ingenieros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada é Infantería de Marina. 4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados

se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á Cuerpo, estén ó no presentes, y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa lo sean á un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las Regiones ó distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del Jefe de la Caja de Recluta respectiva.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa; para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tengan suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos se procederá en la mañana del día 3 á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5.º Este sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos á Cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean á los Cuerpos de la guarnición de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los Cuerpos de las guarniciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los Cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de Diciembre lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, los Maestros armeros y los Músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigadas de Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, y en las Tropas de Aeronáutica y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los Regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al Regimiento expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, á cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfruta-

rán desde luego de un beneficio, siempre que acrediten ante el Jefe de la Caja de Recluta su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con los números que á cada uno le ha correspondido dentro de su grupo para su destino á Africa.

Art. 6.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. número 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (Colección Legislativa número 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diecinueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta sustituido en el servicio de Africa será destinado á un Cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el sustituto al Cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al sustituido.

Art. 7.º Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la Caja, aunque sean voluntarios sirviendo en Cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 3, 4 y 5 de Enero, previa presentación de instancia dirigida á los Jefes de las Cajas respectivas, y á la que el sustituto acompañara los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal ó Ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el sustituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el Jefe de la Caja ó del Cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitrés años.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitrés años, el consentimiento paterno ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal ó Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el sustituto será reconocido por el Médico afecto á la Caja de Recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser re-puesto por otro, siempre que se verifique la nueva sustitución antes del día 20 de Enero.

Si por dificultades de momento alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 5 de Enero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 12 de dicho mes, debiendo pasar los sustitutos y sustituidos la revista de comisario del mes de Febrero presentes ó como presentes en los Cuerpos respectivos.

Los referidos sustitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

d) Las sustituciones sólo podrán efectuarse en las Cajas de Reclutas.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas sustituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el sustituto al incorporarse al Cuerpo de destino resultare inútil para el servicio, el sustituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del sustituto.

2.º Si desertase el sustituto dentro del primer año de servicio en filas, el sustituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el sustituido no optase por la nueva sustitución, se incorporará al Cuerpo similar del Arma en que sirve en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del Reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan sustituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes corresponda servir en Africa, y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la Ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de veinte días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación para que puedan sustituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la Península por haberse acogido á los beneficios de la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. número 5.), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporación á un Cuerpo de Africa, para que puedan sustituirse en su nuevo destino, efectuándose estas sustituciones en la Caja de Recluta.

Art. 9.º En las filiaciones de los sustitutos sustituidos se anotarán

los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados á Infantería de Marina no podrán entablar sustitución con posterioridad al día 5 de Enero citado.

Art. 11. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta Regiones, y los destinados á Cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 12. A partir del día 7 de Enero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las sustituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 13. Los reclutas destinados á las citadas unidades en Africa se incorporarán á la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 14. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las Cajas de reclutas el número de mantas que consideren necesarios para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las Regiones que hayan de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los Jefes de grupo, así como en las que se remitan á los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el Cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del art. 396 del Reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que se transporten en trenes militares sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 15. Los Capitanes generales de la primera y segunda Regiones dispondrán que las estaciones de alimentaciones, creadas por vía de ensayo por Real orden de 12 de Julio último, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de ranchos de las fuerzas que marchan á incorporarse á sus Cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas Autoridades con aquéllos á quienes afecte el movimiento de fuerzas para dictar las instrucciones pertinentes á su mejor funcionamiento y servicio y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco, de éstos, y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de s trenes ordinarios, militares ó

especiales, que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, Oficiales de dicho Cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas Autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los Cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 18. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 19. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa, como los Jefes de Caja y Cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 1.º de Febrero próximo los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 20. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 21. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1917.—Cieroa.—Señor....

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Solo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición ó por concurso y desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual á la vacante. También podrán concurrir

los Auxiliares que tengan legalmente reconocido derecho á presentarse á estos concursos.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de esta anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

«Gaceta» núm. 361 de 27 de Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.801.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.385.

Don José Carbonell y Morán, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Ginés Garro y Garro, vecino de Puerto Lumbreras, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 5 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Maria*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de la propiedad de dicho señor y quizá de los herederos de D. Atanasio Fernán-

dez Manchón, paraje llamado Barranco de Morillas, diputación de Puerto Adentro; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una charca existente dentro del terreno de dicho Sr. Garro, conocida por la Charca de la Rubia; y desde él y con relación al N.M. y en dirección E. se medirán 400 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S. 500; 2.ª á 3.ª O. 400, y 3.ª á punto de partida N. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Diciembre de 1917.—José Carbonell.

Cuarta sección.

Número 2.748.

Edicto.

Don José Valderas Leal, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia de Marina de Cartagena y Juez instructor de la misma.

Hace saber: Que debiendo presentarse en este Juzgado, los individuos Juan Ponce Galán y Antonio Martínez Aragón, por haber sido detenidos en la playa de Calblanque, sin documentos á responder á la misma, se cita por el presente edicto para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de éste, en el Diario oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid», se presenten ante el Juez que suscribe en esta Comandancia de Marina.

Cartagena 14 Diciembre de 1917.—El Juez instructor, José Valderas.

Número 2.720.

PARQUE DE SUMINISTRO DE INTENDENCIA DE CARTAGENA

3.ª REGION MILITAR—2.ª QUINCENA DE DICIEMBRE DE 1917

Resumen de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por este Parque, durante la expresada quincena.

Nombre del vendedor.	Vecindad.	Artículo.	Cantidad.		Precio de la unidad.
			Qts.	mts.	Pesetas.
D. Diego García.	Lobosillo.	Cebada.	10 »		40 »
El mismo.	Id.	Leña astillada para hornos.	400 »		5 50
El mismo.	Id.	Leña gruesa.	300 »		5 50
Andrés Pérez.	Albujón.	Paja para pienso.	40 »		6 50
El mismo.	Id.	Carbón hulla.	300 »		16 50
El mismo.	Id.	Carbón vegetal.	40 »		19 »
José Sánchez.	Cartagena.	Sal común.	10 »		3 60
Antonio Sánchez Conesa.	Los Martínez.	Paja larga.	200 »		7 50
				Litros.	
D. Juan González.	Cartagena.	Petróleo.	2500 »		1 »

Los precios consignados, se entienden, puestos los artículos con todo gasto en los almacenes de este Parque; están sujetos al descuento del 1'20 por 100 de impuesto sobre pagos por el Estado y gravados con lo daje y demás municipales establecidos.

Cartagena 25 de Diciembre de 1917.—El Jefe del Detall, Bartolomé León.—V.º B.º: El Director, Alberto Goytia.

Quinta sección.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
—Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expengo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ERA-ALTA

Anuales.

Pedro Tortosa, 9'78 pesetas.
Patricio Roca, 3'56.
Rafael Martínez, 2'37.
Ramón Martínez, 22'64.
José Monteagudo, 7'11.
José Mendoza Martínez, 2'97.
Salvador Escudero, 385.
Sebastián Campillo, 5'04.
Tomás Pérez, 2'32.
Tomás Cuadrado, 3'32.
Tomás López, 4'15.
Marian Carrillo, 3'25.

NONDUERMAS

Antonio Zamora, 2'67 pesetas.
Antonio López, 12'56.
Antonio Mirete, 6'99.
Antonio Lujante, 7'11.
Antonio Marín, 2'08.
Antonio Cánovas, 1'78.
Blas Rodríguez, 11'86.
Fulgencio Munuera, 7'40.
Francisco López, 6'22.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.637.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expengo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

María Pintado, 1'01 pesetas.
Pedro Guillén, 2'63.
Pascual Gómez, 2'63.
Pedro Nieto, 2'03.
Salvador Martínez, 0'40.
Salvador Ros, 1'42.
Andrés Ros, 0'40.
Antonio Romero, 0'40.
Domingo Almela, 2'63.
Isabel Fernández, 1'82.
Juan Pérez, 2'63.
Francisco Martínez, 0'21.
Juan García, 2'53.
Gerónimo Asensio, 2'54.
Mateo Aguirres, 254.
Pedro Clemente, 2'02.
Francisco Sánchez, 2'54.
Juan Lorente, 2'54.
José López, 2'02.
Julio García, 3'25.
José Martínez, 2'53.
Julian Martínez, 4'15.
Mariano Aguilar, 2'73.
Rafael García, 4'56.
Soledad Sánchez, 2'53.
José Aguilar, 1'21.
Antonio Bastida, 2'03.
Tomás Perelló, 11'39.
Teresa García, 2'84.
Antonio Sánchez, 2'02.
Fulgencio Hernández, 1'52.
Alfonso Pérez, 1'21.
Pedro Marín, 2'44.
Andrés Roca, 2'94.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 2.730.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MOLINA DE SEGURA

Terminado el patrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año 1918, queda expuesto al público por término de quince en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de oír las reclamaciones que interpongan los individuos incluidos en el mismo.

Molina de Segura 20 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Antonio Vicente.

Número 2.523.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABANILLA

Relación nominal de los jornales invertidos durante la semana del 12 al 18 de Noviembre, en la obra de las Escuelas Graduadas en construcción.

	Pesetas.
Manuel Caldrán, maestro albañil.	8'00
Ignacio Rivera Mauresa, oficial.	7'00
José Rocamora Rocamora, amasador.	3'50
José Alonso Lozano, peón.	2'50
TOTAL.	21'00

Abanilla 18 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, José Antonio Lillo.

Octava sección.

Número 2.769.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE AVILA

Edicto.

Don Pablo Callejo de la Cuesta, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar del Ilustrísimo señor Don Joaquín Beirán Asensio, Obispo que fué de esta Diócesis y natural de Cieza, de setenta y nueve años de edad, hijo de Don Pedro y de Doña Joaquina, fallecido en esta capital el tres de Noviembre del corriente año, en donde tenía su domicilio y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días desde la publicación del presente en el Boletín Oficial; apercibidos que de no verificarse les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Avila a diez de Diciembre de mil novecientos diez y siete. Pablo Callejo.—El Secretario, P. A., José Díaz.

Número 2.757.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNION

Don Juan José González de la Calle, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pencho, cuyo apellido es Gutiérrez, apodado Cordeles, alto, delgado, muy chupado de cara,

moreno, con muy poco pelo de baba y bigote, con un arañazo fresco en la mano izquierda, viste traje completo de algodón color plomo y encima blusa larga del mismo color, sombrero negro muy echado a la cara, tapa bocas oscura y alpargatas y debe ser de Pacheco, para que dentro del término de ocho días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que me encuentro instruyendo sobre robo de velas de molino en la hacienda Lo Subiera, sita en el Algar; y al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la provincia, procedan a la busca y detención del referido sujeto y su conducción a las cárceles de este partido a disposición de este Juzgado y apercibiéndolo al referido Pencho que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión a quince de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Juan José González.—El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

Número 2.778.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Izquierdo Huertas Andrés (a) Capapuros, domiciliado últimamente en La Unión, comparecerá en el término de ocho días ante este Juzgado de instrucción, para prestar declaración en causa por hurto de 19 pesetas, instruida por la Secretaría vacante con el núm. 180 del año actual.

Cartagena 15 de Diciembre de 1917.—El Juez de Instrucción, Juan F-Loaysa.—El Secretario, José María Berná.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.